SCJ-PS-23-2248
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00582
Partes: Iberocomercial del Caribe, S.A. vs. Ferretería Americana, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., representada por su presidente, Fernando entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ferretería Americana, S.A.S., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-23-2248
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00582
Partes: Iberocomercial del Caribe, S.A. vs. Ferretería Americana, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *UNICO: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Ferretería Americana, S.A.S., en contra de la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00181, de fecha 14 de julio de 2021, relativa al expediente número 1532-2020-ECON-00275, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Iberocomercial del Caribe, S.A., y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Tercero: Condena a la demandada, entidad Ferretería Americana, S.A.S., al pago de la suma de RD$2,858,614.4 pesos dominicanos, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un interés convencional de dos por ciento (2%), contados a partir del vencimiento de las factura y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización", según las consideraciones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De

acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iberocomercial del Caribe, S. A., y como parte recurrida Ferretería Americana, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00181, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a la entonces demandada al pago de CUR1 más un 2% de interés mensual a favor de la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada y redujo la condena a CUR2

SCJ-PS-23-2248
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00582
Partes: Iberocomercial del Caribe, S.A. vs. Ferretería Americana, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la especie, la recurrida Ferretería Americana, S.A.S., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-23-2248
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00582
Partes: Iberocomercial del Caribe, S.A. vs. Ferretería Americana, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según consta en el expediente, Ferretería Americana, S.A.S., pretendió ser emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 354/2023, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

8) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

9) En ese contexto, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) De la revisión minuciosa del acto núm. 354/2023, antes descrito, se retiene que el ministerial actuante para notificar el emplazamiento se trasladó, primero, a la ADD2 esquina ADD3 ADD4 Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la Ferretería Americana, S.A.S., según el registro mercantil núm. 198SD, en el cual dice haber hablado con PER5 y al mismo tiempo remite a "ver nota" adjunta al acto; segundo, se trasladó a la ADD5 ADD6 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra una de las sucursales de la Ferretería Americana, S.A.S., e indica "ver nota".

11) Posteriormente, el alguacil actuante señala que la requerida, Ferretería Americana, S.A.S., no tiene domicilio abierto conocido, por lo que se dispone a notificar el emplazamiento en el domicilio de uno de los socios, en este caso en el de PER6 para lo cual dice haberse trasladado a la ADD7 ADD8 Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y una vez allí habló con PER5 empleada; sin embargo, nuevamente remite a "ver nota" adjunta al acto. Subsiguientemente, el ministerial se trasladó al domicilio del Lcdo. PER7 ubicado en la ADD5 ADD6

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde indica "ver nota".

12) Finalmente, en la nota adjunta al acto de emplazamiento el alguacil señala que en virtud de las disposiciones del artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil, se trasladó al domicilio de PER6 socio de la requerida, ubicado en la ADD14 esquina ADD15 (Tele Radio América), donde dice haber notificado a la Ferretería Americana, S.A.S. y a PER9 pero no indica quién recibió el acto en dicho lugar. Y, por otro lado, establece que se trasladó a la ADD5 Lucerna, Santo Domingo Este, donde le informaron que ni Ferretería Americana, S.A.S., ni el Lcdo. PER7 tenían sus oficinas en dicha dirección, por lo que se dirigió a la ADD16 y una vez allí el Lcdo. PER7 le informó que no podía recibir el acto por no ser, desde hacía más de un año, el abogado de la requerida.

13) Se advierte que en la nota anexa el alguacil no especifica lo ocurrido al momento de trasladarse al domicilio de la requerida ubicado en la ADD17 ADD18 KM ADD19 ½, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, sino que se limita a señalar que el acto fue recibido en esa dirección por PER5 empleada, a pesar de hacer alusión de que la casa social en cuestión estaba cerrada, y además en dicho traslado remite a la nota ya expuesta. Además, al momento de notificar a PER6 en calidad de socio de la Ferretería Americana, S.A.S., establece dos domicilios distintos, uno en la ADD20 Torre Caney, de esta ciudad, y el otro en la ADD14 esquina ADD21

PER11 PER12 PER13 sin embargo, ninguna de estas dos direcciones se corresponde con el domicilio declarado por dicho señor en el registro mercantil, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, que indica que PER6 tiene su domicilio en la ADD24 ADD18 ADD25 Santo Domingo, sin que exista constancia de dónde se obtuvieron las demás direcciones señaladas, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte afectada y respeto al debido proceso. Asimismo, en el domicilio en que el ministerial finalmente indica haber notificado a la Ferretería Americana, S.A.S., y al señor PER6 esto es, la ADD14 esquina ADD15 (Tele Radio América), no establece el ministerial actuante quién recibió el acto en dicho lugar, deviniendo por tanto el acto en cuestión en irregular al no haber sido tramitado en apego a las disposiciones legales que rigen la materia y que procuran salvaguardar el derecho de defensa de la parte notificada y de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Carta Magna.

14) Por consiguiente, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 354/2023, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S., configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) El artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la

caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

16) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*"; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: "*Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último*

PER15 *Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar un acto de emplazamiento válido, el lunes 27 de marzo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado, dada la nulidad del emplazamiento depositado por su irregularidad.

20) Ante la circunstancia señalada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S., quien no compareció

como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 354/2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de la ley, de ahí que procede que este colegiado pronuncie la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 354/2023, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S.

SCJ-PS-23-2248
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00582
Partes: Iberocomercial del Caribe, S.A. vs. Ferretería Americana, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER16
PER17